

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905 /2018

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. LUIS MARÍA GIL RODRÍGUEZ, en representación de la empresa “SAL Y PIMIENTA TAPERÍA CACERENA, S.L., contra la Resolución de este Rectorado, de fecha 7 de mayo de 2018, por la cual se adjudicaba el contrato para la prestación del servicio de “Gestión del Bar/Cafetería de la Escuela Politécnica de la Universidad de Extremadura en Cáceres, se infieren las conclusiones que al final se determinan, corroboradas por los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Diario Oficial de Extremadura, de fecha 2 de marzo de 2018, se hacía pública la convocatoria, para la contratación del servicio de “Bar-Cafetería de la Escuela Politécnica en Cáceres”, por procedimiento abierto.

Segundo.- Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 21 de marzo, se reúne la Mesa de Contratación nombrada a los efectos de resolver el procedimiento, recibándose las ofertas de las empresas que seguidamente se relacionan:

EMPRESAS
BECERRA PALOMINO, JUAN MANUEL
ÍÑIGO GARCÍA, ÁNGEL
QUESADA CABEZA, ÁNGEL MOISÉS
SAL Y PIMIENTA TAPERÍA CACERENA, S.L.
SÁNCHEZ BERROCAL, MARÍA DE LOS ÁNGELES
U.T.E. JESÚS SOLÍS MEMBRILLO/EL RINCÓN CINEGÉTICO, S.L.
VALLE BARBERO, JOSÉ LUIS

Examinada la documentación se acuerda admitir las ofertas, excepto la presentada por la U.T.E. JESÚS SOLIS MEMBRILLO/EL RINCÓN CINEGÉTICO, S.L., a la que se le concede un plazo de tres días para que subsane la documentación incorrecta.

Tercero.- Con fecha 5 de abril vuelve a reunirse la mesa de contratación, una vez recibida la documentación requerida a la U.T.E.,

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905/2018

acordando su exclusión por no coincidir su el objeto social de la empresa "EL RINCÓN CINEGÉTICO, S.L., con el objeto del contrato, concediéndole un plazo de tres días hábiles, para que aleguen lo que estimen conveniente.

Cuarto.- El Sr. Secretario de la mesa de contratación, reunida nuevamente el 11 de abril, informa que la U.T.E. Jesús Solís Membrillo/El Rincón Cinegético, S.L., se presenta, dentro del plazo otorgado (registro 10/04/2018), escritura de fecha 13/03/2018, por la que se amplía el objeto social de la sociedad a "actividades de cafetería, bar y restaurante.

Teniendo en cuenta que esta modificación se había producido con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, la mesa de contratación acuerda admitir la oferta de la U.T.E. Jesús Solís Membrillo/El Rincón Cinegético, S.L.

Quinto.- Una vez valoradas todas las ofertas, se acuerda proponer la adjudicación del contrato a la U.T.E. Jesús Solís Membrillo/El Rincón Cinegético, S.L., por alcanzar la mayor puntuación entre ellas, según consta en el perfil del contratante de la Universidad de Extremadura.

Sexto.- Con fecha 9 de mayo de 2018, se publica la resolución del órgano de contratación, de fecha 7 de mayo, por la que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de Gestión del Bar/Cafetería de la Escuela Politécnica de la Universidad de Extremadura en Cáceres, a la empresa U.T.E. Jesús Solís Membrillo/El Rincón Cinegético, S.L.

Séptimo.- Con fecha 11 de junio de 2018, D. LUIS MARÍA GIL RODRÍGUEZ, en representación de la empresa "SAL Y PIMIENTA TAPERÍA CACERENA, S.L., formula recurso de reposición contra la Resolución de este Rectorado, de fecha 7 de mayo de 2018, por la cual se adjudicaba el contrato para la prestación del servicio de "Gestión del Bar/Cafetería de la Escuela Politécnica de la Universidad de Extremadura en Cáceres

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905 /2018

Octavo.- Con fecha 21 de junio de 2018, se da traslado del recurso indicado a todas las empresas participantes en el procedimiento, a los efectos de que aleguen lo que estimen conveniente en su derecho, recibiendo únicamente escrito de alegaciones de la U.T.E. adjudicataria del contrato.

Al presente recurso son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este rectorado es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

Segundo.- En relación con la alegación única, formulada por el representante legal de la empresa EL RINCÓN CINEGÉTICO, S.L., considerando que el recurso interpuesto por la reclamante debe ser rechazado por extemporáneo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/2015, con respecto al cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos:

“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”



Teniendo en cuenta que la Resolución recurrida fijaba un plazo de un mes para la interposición del recurso potestativo de reposición y que ésta fue publicada el 9 de mayo de 2018, la fecha límite para recurrir finalizaba el 9 de junio de 2018. A su vez, resulta que el precitado 9 de junio era sábado y por tanto inhábil a los efectos de cómputo de plazos, así como el domingo 10 de junio, por lo que el plazo finalizaba el primer día hábil siguiente, es decir el 11 de junio.

Como el recurso tiene fecha de entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura 11 de junio de 2018, debemos colegir que el recurso fue presentado el último día del plazo fijado al efecto y por tanto debe ser admitido a trámite.

Tercero.- Entre los fundamentos de derecho del recurso, considera la actora que debe anularse la Resolución recurrida por falta de capacidad de obrar de la adjudicataria, ya que la escritura de modificación de objeto social de la empresa EL RINCÓN CINEGÉTICO, S.L., no figura inscrita en el Registro Mercantil.

En este sentido debemos traer a colación lo dispuesto en la cláusula quinta del Modelo de Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para contratos especiales para la gestión de servicios de la Universidad de Extremadura, sobre la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de los empresarios, para participar en el procedimiento:

“CLÁUSULA 5. CAPACIDAD PARA CONTRATAR.

5.1.- Estarán facultadas para contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen incursas en alguna de las prohibiciones para contratar comprendidas en el artículo 60 del TRLCSP y que no tengan contraída o reconocida deuda alguna con la Universidad de Extremadura. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato, pudiendo el Órgano de Contratación exigir a los licitadores que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. En el caso de las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905/2018

cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

Sobre la capacidad de obrar de las empresas que se constituyen en U.T.E., se ha pronunciado de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 8/2005, de 4 de octubre y la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares, en informe 11/08, de 30 de abril de 2009.

Así, el informe 8/2005, se pronuncia sobre la acreditación de la capacidad de obrar de las empresas, en relación con la contratación administrativa:

“b) El Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas (en adelante LSA) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (en adelante LSRL) vinculan la capacidad de obrar con el objeto social de las empresas. En particular, el artículo 7 de la LSA vincula la personalidad jurídica de la empresa a su inscripción en el Registro Mercantil. Esta inscripción se materializa mediante la presentación de la escritura constitución de la sociedad, documento éste que tiene que contener, entre otros extremos, los estatutos sociales donde se indique de manera descriptiva —con indicación de actividades— el objeto social de la empresa (artículo 9 de la LSA).

La misma LSA vincula la capacidad de obrar de las sociedades a su objeto social en otros preceptos, por ejemplo, al regular los eventuales efectos jurídicos de las obligaciones contraídas ante terceras personas con ocasión de actos no comprendidos en el objeto social (artículo 129.22). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada también se requiere la inscripción de la sociedad para que adquiera personalidad jurídica y el sistema de materialización de esta inscripción es análogo al de las sociedades anónimas (artículos 11 y 13 de la LSRL). También esta Ley vincula la capacidad obrar de las sociedades de responsabilidad limitada a su objeto social (en este sentido, el artículo 63 LSRL).

En el mismo sentido, los artículos 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real decreto 1784/1996, de 19 de julio (en

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905/2018

adelante RRM) establecen que el objeto social se hará constar en los estatutos con determinación de las actividades que lo integran.”.

Asimismo, el informe 11/08, de 30 de abril de 2009, llega a la siguiente conclusión en relación con la capacidad de obrar de las empresas que conforman una U.T.E.:

“Debe exigirse el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar a cada una de las empresas que, agrupadas en una unión temporal, concurren a una licitación, con independencia de que las empresas estén o no clasificadas. El órgano de contratación deberá verificar que la totalidad de las prestaciones del contrato quedan amparadas por los objetos sociales de los empresarios agrupados y que se garantiza la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.”

Bajo estas premisas y teniendo en cuenta que, la empresa adjudicataria del contrato no ha acreditado en ningún momento la inscripción de la escritura de fecha 13/03/2018, por la que se ampliaba su objeto social, a “actividades de cafetería, bar y restaurante” en el Registro Mercantil, debemos concluir que el argumento esgrimido por la recurrente resulta motivo suficiente para estimar el recurso interpuesto contra la Resolución, por la que se acordaba la adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Anular la Resolución de este Rectorado, de fecha 7 de mayo de 2018, por la cual se adjudicaba el contrato para la prestación del servicio de “Gestión del Bar/Cafetería de la Escuela Politécnica de la Universidad de Extremadura en Cáceres” a la U.T.E constituida por Jesús Solís Membrillo/El Rincón Cinegético, S.L., declarando su exclusión del procedimiento.

Segundo.- Adjudicar el contrato de “Gestión del Bar/Cafetería de la Escuela Politécnica de la Universidad de Extremadura en Cáceres”, a la empresa “SAL Y PIMIENTA TAPERÍA CACEREÑA, S.L, que resulta ser

RECTORADO

Plaza de Caldereros, 1
10071 CÁCERES
Teléfono: 927 257 029
Fax: 927 257 002

Resolución nº 905 /2018

la siguiente oferta con mayor puntuación, según el orden de prelación establecido en el procedimiento.

Contra la presente resolución, que es definitiva, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sin perjuicio de cualquier otro eventual recurso o reclamación que a su derecho conviniere.

Badajoz, a 24 de julio de 2018.

EL RECTOR



Fdo. Segundo Piriz Durán.